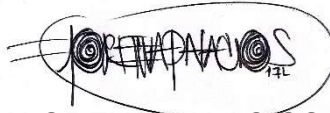


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de abril de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2019-664**, de MARCO ANTONIO GARCÍA RUIZ, contra la UGPP y la vinculada COLPENSIONES., informando que obra contestación de COLPENSIONES 255 a 291, sin que allegara constancia de notificación; así mismo se informa que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

En audiencia del 2 de marzo de 2022 (Fls. 253 y 254), se dispuso integrar el contradictorio y vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordenándose la notificación conforme las previsiones den entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (hoy Ley 2213 de 2022), a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P., sin embargo, revisado el expediente, no se observan las constancias de la notificaciones correspondientes.

Revisado el expediente se observa además que COLPENSIONES, una vez notificada, otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme se acredita con la copia de la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, (folios 265 a 283) y a través de su representante sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T. P. 268.106 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de esa entidad, en los términos del poder agregado a folio 286 del expediente.

En razón de lo anterior, en aras de avanzar en el presente trámite se tendrá por notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda; sin embargo, se observa que tal acto procesal ya se cumplió, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

Ahora, revisada la contestación de COLPENSIONES (folios 257 a 264), se advierte que el apoderado omitió pronunciarse en relación a las pretensiones de condena y tampoco aportó el expediente administrativo y la historial laboral solicitada en el acápite de pruebas, por lo que se inadmitirá la contestación y se concederá el término de cinco (5

días) hábiles para que se subsane esa omisión, al tenor de lo establecido en el artículo 31 C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituta de la vinculada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES de su vinculación al presente proceso, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: INADMITIR la contestación de COLPENSIONES, y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, conforme lo señalado en la parte motiva.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

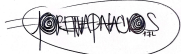


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 033 de fecha 02/03/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA